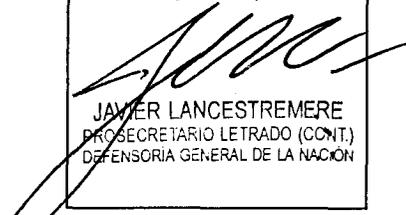


*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

Resolución DGN N° 2061/08

<b>PROTOCOLIZACIÓN</b>
<b>FECHA:</b> <u>23,12,08</u>

JAVIER LANCESTREMERE PROSECRETARIO LETRADO (CONT.) DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Buenos Aires, 23 de Diciembre de 2008

Expte DGN N° 1765/2008

USO OFICIAL

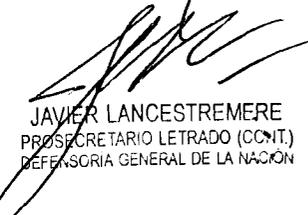
**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que las presentes actuaciones se inician con motivo de la vista conferida a esta Defensoría General de la Nación, a efectos de dirimir sobre la cuestión de intervención planteada por la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces, Dra. Stella García Vigo, en orden a su discrepancia con el criterio aplicado por la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia, Dra. María Cristina Martínez Córdoba, quién considera que en los procesos de inhabilitación promovidos por la causal de prodigalidad (Art. 152 bis inc. 3 del Código Civil), no resulta parte este Ministerio Público.

Que en su dictamen obrante a fs. 82, la Dra. María Cristina Martínez Córdoba sostuvo que en los casos de inhabilitación promovidos por dicha causal, la norma excluye de su protección al propio pródigo, protegiendo exclusivamente a la familia de éste, a quién la norma circunscribe a los ascendientes, descendientes y cónyuge, es decir a los herederos forzosos.

Que en razón de dicha interpretación, no existiendo, en el caso en cuestión, herederos forzosos que resulten menores o incapaces, la citada magistrada señaló que el Ministerio Público, no resultaba parte en esos actuados.

  
STELLA MARIS MARTINEZ  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

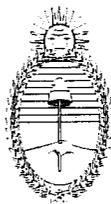
  
JAVIER LANCESTREMERE  
PROSECRETARIO LETRADO (CONT.)  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Que en disidencia con el mentado criterio, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Primera Instancia, Dra. Stella García Vigo, sostuvo que *"...el interés del legislador en limitar la capacidad comercial de un sujeto de derecho radica en evitar el menoscabo a los propios intereses del propio pródigo, siempre que nos encontremos frente al riesgo de la ruina y pobreza de la persona, de lo que se deduce que los gastos vanos e inútiles sin ese riesgo no constituyen una causal suficiente para limitar la capacidad."*

Asimismo, la citada magistrada resalta la importancia de no confundir *"la legitimación activa del ministerio pupilar en los juicios de inhabilitación por la causal de prodigalidad con la actuación que le cabe al Ministerio Público de la Defensa conforme las previsiones contenidas en los artículos 59 y 147 del Código Civil, éste último aplicable sobre el reenvío del art. 152 bis del mismo cuerpo legal. La intervención del ministerio pupilar resulta, entonces, del objeto del proceso, cual es, limitar la capacidad de obrar del denunciado."*

Que a efectos de decidir sobre la cuestión traída a conocimiento, resulta menester destacar que la doctrina ha sido conteste al definir al **pródigo** como aquel que *"por desorden del espíritu o de las costumbres, disipa su fortuna en gastos sin sentido"* (cfr. Ripert, G., y Boulanger, J., III, vol. 2 n° 2863). *"Se trata de personas que malgastan irrazonablemente su fortuna, en una medida que las expone a perderla. Muchas veces, en el fondo de esta conducta imprudente, hay una verdadera perturbación mental, bien que no alcance los caracteres de una demencia; pero aunque así no fuere, lo cierto es que el pródigo revela una falta de aptitud para administrar sus bienes. Es lógico, por lo tanto, que el Estado intervenga para protegerlo a él y a su familia, tanto más cuanto con frecuencia estos débiles de espíritu o carácter suelen ser víctimas de personas que aprovechan de su modalidad para despojarlos de su patrimonio"*. (Dr. Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil - Parte General", Abeledo-Perrot, 1999)

El Art. 152 bis inc. 3° reza: *"Podrá inhabilitarse judicialmente: A quienes por prodigalidad en los actos de administración y disposición de sus bienes expusiesen a su familia a la pérdida del patrimonio. Sólo procederá en este caso la inhabilitación si la persona imputada tuviere cónyuge, ascendientes o descendientes y hubiere dilapidado una parte importante de su patrimonio. La acción para obtener esta inhabilitación sólo corresponderá al*



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

*cónyuge, ascendientes y descendientes. Se nombrará un curador al inhabilitado y se aplicarán en lo pertinente las normas relativas a la declaración de incapacidad para demencia y rehabilitación...".*

Que la norma es taxativa al establecer quienes tienen la legitimación activa para promover el juicio de inhabilitación por dicha causal, excluyendo de la nómina al Ministerio Pupilar.

Ahora bien, resulta erróneo interpretar que tal exclusión implica que el Ministerio Público no sea parte en los procesos en los cuales se ventilan cuestiones relativas a la capacidad de una persona, puesto que incluso respecto de la legitimación para accionar la jurisprudencia ha sostenido que *"una vez puesto en marcha el aparato jurisdiccional por quien tiene derecho a hacerlo, si el denunciante desiste de su acción, corresponde que sea el Ministerio de Menores quien urja los trámites tendientes al dictado de una declaración de inhabilitación, porque la Justicia no puede permanecer indiferente frente a los conflictos familiares o de intereses."* (Lagomarsino, "Los pródigos en la reforma del Código Civil", E.D., t. 25, p. 869).

Asimismo muchos autores, han criticado la exclusión del pródigo que no tenga herederos forzosos, entendiendo que la ley debe proteger a todos los que se encuentran afectados por esta anomalía, en el interés de ellos y de la sociedad.

Así pues, resulta que la intervención del Ministerio Pupilar radica en el interés que se persigue con el proceso de inhabilitación, esto es restringir la capacidad de obrar de un sujeto de derecho.

Que en este sentido la doctrina sostiene que: *"en el proceso de inhabilitación es parte el Ministerio de Menores, aunque no hubiera sido el peticionante del proceso, por disponerlo así el art. 147 del Cód. Civil aplicable por el reenvío del art. 152 bis. La pertinencia de la remisión resulta del objeto del proceso, que tiende como el de insania, aunque en un grado diverso, a limitar la capacidad de obrar del denunciado."* (cfr. Alberto Bueres y Elena Highton, "Código Civil y Normas Complementarias, Análisis doctrinal y Jurisprudencial", Tomo I, Pág. 781/782)

Que una correcta y amplia interpretación de la norma parte de la concepción que el comportamiento dilapidatorio

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTINEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

JAVIER LANCASTREMERE  
PROSECRETARIO LETRADO (CONT.)  
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

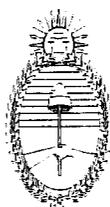
constituye, en sí mismo, un antecedente suficiente para limitar su libertad individual **en resguardo de los propios intereses del pródigo.**

Que, por otra parte, no cabe soslayar que la intervención del Defensor Público de Menores e Incapaces deviene imprescindible en virtud de lo normado por el art. 59 del Código Civil que establece: *"A más de los representantes necesarios, los incapaces son promiscuamente representados por el Ministerio de Menores, que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o en que se trate de la personas o bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere sin su participación."* En esta inteligencia, deberán correrse obligadamente las correspondientes vistas del expediente, durante toda la sustanciación del mismo, para que lo actuado no devenga en nulo.

Asimismo, el art. 54 inc c) de la Ley 24.946 establece que *"los Defensores Públicos de Menores e Incapaces...tendrán los siguientes deberes y atribuciones: Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la **protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados**, de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieran de asistencia o representación legal, fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los tuviesen a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de éstos últimos."* (lo resaltado me pertenece).

Por último, debe considerarse el nuevo paradigma jurídico de los derechos humanos, a través del cual **ya no habrá ningún acto de poder que pueda ser admitido ni aceptado como legítimo, si no se enmarca dentro de los estándares mínimos en derechos humanos.** En la actualidad, éstos son aceptados por sus características de supralegalidad interna, de orden público, indivisibilidad, exigibilidad, irrenunciabilidad, no regresividad, aplicándose siempre el principio pro homine.

Que en este orden de ideas, es sabido que el Ministerio Público de la Defensa tiene como objetivo primordial velar por la defensa de los derechos humanos, promoviendo las acciones correspondientes que tiendan a dicho fin (art. 51 de la Ley 24.946), Y es, en ese entendimiento que, compartiendo lo dictaminado por la Sra. Defensora de



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Menores e Incapaces, Dra. Stella García Vigo, la no intervención del Ministerio Pupilar en los procesos relativos a la capacidad de una persona, no sólo implicaría la violación a la normativa local vigente, sino, lo que es aún más grave, desatender el derecho internacional de los derechos humanos, reconocido por nuestro ordenamiento jurídico interno, a través de los distintos pactos y tratados internacionales que han sido incorporados a nuestra constitución nacional.

Que en este contexto, el art. 12 inc. 4 y 5 de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad establece: *“Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas... Los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.”*

Por ello, habida cuenta de que nos encontramos frente a un **sector especialmente vulnerable**, resulta insoslayable que como tal, requiere de una especial protección, a fin de lograr la efectiva tutela de sus derechos.

Que en este sentido, considero oportuno destacar que el significado de **“especial protección”** no es una frase vacía o ambigua, sino por el contrario encuentra su fundamento en la legislación internacional de los derechos humanos, acogida por nuestro ordenamiento jurídico interno;

obligación que recae sobre todos los poderes del Estado. Es decir, sobre todo el accionar público. Así, la especial protección de este grupo vulnerable, requiere necesariamente la intervención del Ministerio Público, que en su carácter de tal, velará por la aplicación efectiva de las normas nacionales e internacionales que garanticen los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas afectadas.

Finalmente, los propios principios de interpretación que derivan del derecho internacional de los derechos humanos señalan la necesidad de estar siempre por la interpretación que otorgue mayor amplitud para la protección del derecho (Principio *Pro Homine*).

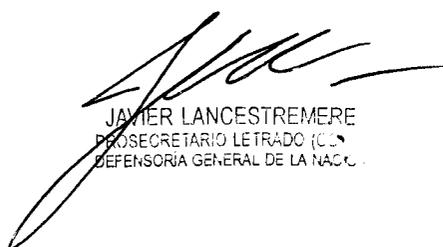
Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la Secretaría General de Política Institucional,

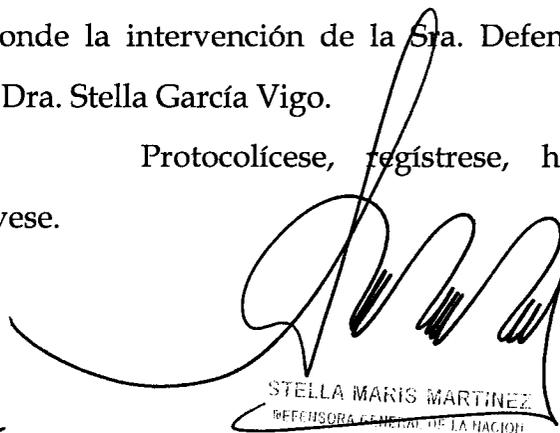
## RESUELVO

I. **INSTRUIR** a los Sres. Defensores Públicos de Menores e Incapaces en lo Civil, Comercial y del Trabajo, que deberán intervenir en todos los procesos relativos a la capacidad de las personas, incluyendo los procesos de inhabilitación por la causal de prodigalidad (arts. 59 C.C, 152 bis inc. 3 C.C y 54 inc. c) de la Ley 24.946).

II. **HACER SABER** a la Sra. Juez, Dra. Norma Rosa Abou Assali de Rodríguez, que en la causa "Beraza José María s/ Inhabilitación" Expte. N° 71.100/2008, en trámite por ante el juzgado a su digno cargo, corresponde la intervención de la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces, Dra. Stella García Vigo.

Protocolícese, regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

  
JAVIER LANCESTREMERE  
PROSECRETARIO LETRADO (C.C.)  
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

  
STELLA MARIS MARTINEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

